COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, a 1 de octubre de 2026
Oficio: CEDH/VG-CT/05/2026

Lic. José Pablo Balderas Jurado,
Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno,
Integrantes del Comité de Transparencia
de la CEDH Sinaloa
Presentes.-

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, emitidas por este organismo público durante el tercer trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
15/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de testigos -Número de carpeta de investigación
16/2026	-Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas
17/2026	-Nombre de la persona quejosa -Nombre de la víctima -Nombre de autoridades responsables -Número de carpetas de investigación -Número de causa penal
18/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de persona servidora pública -Número de carpeta de investigación
19/2026	-Nombre de la personas quejosas-víctimas -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de Asociación Civil
20/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de procedimiento administrativo
21/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de testigos

	-Nombre de probables responsables en la Averiguación Previa -Número de Averiguaciones Previas

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente

Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General

CEDH
SINALOA

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, siendo las doce horas del día quince de octubre de dos mil veintiséis, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal: Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, reunidos en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúne el Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Cuarta Sesión Ordinaria, con la finalidad de analizar las propuestas realizadas por las distintas áreas que conforman este organismo autónomo constitucional, consistentes en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en documentos que se generaron durante el tercer trimestre de 2026.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

La Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna, Visitadora General, en su carácter de Presidenta de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Lic. José Pablo Balderas Jurado, Secretario Técnico de esta CEDH e Integrante del CT, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Lic. José Pablo Balderas Jurado, declara que en virtud de encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente del Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.
Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a las propuestas contenidas en los oficios con folios número CEDH/VG-CT/05/2026, CEDH/UT-CT/06/2026, CEDH/DA-CT/04/2026 y OIC/154/2026, suscritos por las personas titulares de algunas áreas que conforman esta institución, por medio de las cuales solicitan la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en documentos generados durante el tercer trimestre de 2026.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/07/2026.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Lic. José Pablo Balderas Jurado recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en los oficios mencionados con antelación y que se encuentran en documentación generada por las distintas áreas que conforman este organismo estatal durante el multicitado periodo.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, la Presidenta del Comité clausura la sesión, siendo las doce horas con veinticinco minutos del día 15 de octubre de 2026.

Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité de Transparencia de la CEDH Sinaloa

Lic. Jose Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité de Transparencia de la CEDH Sinaloa

Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del Comité de Transparencia de la CEDH Sinaloa

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/07/2026

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a quince de octubre de dos mil veintiséis.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Cuarta Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar las propuestas realizadas por las distintas áreas que integran esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en documentación generada durante el tercer trimestre de 2026, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por la Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Las propuestas de referencia fueron presentadas tal como se detalla a continuación:

   - ✓ Oficio CEDH/VG-CT/05/2026 de fecha 1 de octubre de 2026, suscrito por la Visitadora General de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el tercer trimestre de 2026.

   - ✓ Oficio CEDH/UT-CT/06/2026 de fecha 2 de octubre de 2026, en el cual la Jefa de la Unidad de Transparencia de esta CEDH solicita la clasificación de los datos personales contenidos en los acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública que fueron recibidas durante el tercer trimestre de 2026.

- ✓ Oficio CEDH/DA-CT/04/2026 de fecha 9 de octubre de 2026, suscrito por la Directora de Administración de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en contratos de prestación de servicios profesionales y en los contratos de proveedores y contratistas que se suscribieron en el multicitado periodo.

- ✓ Oficio OIC/154/2026 de fecha 12 de octubre de 2026, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control de esta CEDH, en el que informa que las declaraciones patrimoniales generadas durante el periodo julio-septiembre del año en curso no contienen datos sujetos a clasificación, toda vez que el sistema utilizado arroja los documentos sin datos confidenciales.

2. Recibidos los oficios antecitados, este Comité de Transparencia los integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Los responsables de las distintas áreas que conforman esta Comisión Estatal sustentan su petición a través de lo siguiente:

Visitaduría General:

> "(...)
> Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, emitidas por este organismo público durante el tercer trimestre de 2026.
>
> Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las "Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos", requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
15/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de testigos -Número de carpeta de investigación
16/2026	-Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas
17/2026	-Nombre de la persona quejosa -Nombre de la víctima -Nombre de autoridades responsables -Número de carpetas de investigación -Número de causa penal
18/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de persona servidora pública -Número de carpeta de investigación

19/2026	-Nombre de la personas quejosas-víctimas -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de Asociación Civil
20/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de procedimiento administrativo
21/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de testigos -Nombre de probables responsables en la Averiguación Previa -Número de Averiguaciones Previas

(…)"

Unidad de Transparencia:

"(…)
Para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95 de la LTAIPES, en este caso particular de la fracción XII sobre "*las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión*", solicito al Comité de Transparencia de este organismo estatal, confirme la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas en esta Comisión durante el tercer trimestre del ejercicio 2026, por contener la presunta identidad de algunos solicitantes al incluir su nombre y correo electrónico personal, los cuales son considerados personales tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16, 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90

párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse del artículo 95 facción XII sobre "las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión", solicito la confirmación de la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas por esta Comisión durante el tercer trimestre del ejercicio 2026, por contener la presunta identidad de los solicitantes.

Por lo anterior, enuncio el listado de solicitudes de acceso a la información y los datos a clasificar:

No.	Folio de la solicitud	Datos a clasificar
41	250486100004126	Sin datos para testar
42	250486100004226	Sin datos para testar
43	250486100004326	Nombre de la persona solicitante
44	250486100004426	Nombre de la persona solicitante
45	250486100004526	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
46	250486100004626	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
47	250486100004726	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
48	250486100004826	Correo electrónico de la persona solicitante
49	250486100004926	Nombre de la persona solicitante
50	250486100005026	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
51	250486100005126	Nombre de la persona solicitante
52	250486100005226	Correo electrónico de la persona solicitante
53	250486100005326	Sin datos para testar
54	250486100005426	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante Nombre de una persona física
55	250486100005526	Nombre de la persona solicitante
56	250486100005626	Nombre de la persona solicitante

(…)”

Dirección de Administración:

“(…)
Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI, y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Dirección de Administración, en el sentido de confirmar la clasificación de los datos considerados confidenciales contenidos en los contratos de prestación de servicios profesionales y en los contratos de proveedores y contratistas, suscritos por esta CEDH durante el tercer trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, en este caso la correspondiente a la fracción LTAIPES95FXXXIV “Padrón de proveedores y contratistas” y LTAIPES95FXXXIX “Resultados de procedimientos de adjudicación directa, licitación pública e invitación restringida” señalando el nombre de los las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados y datos de los contratos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los documentos que atienden a estas fracciones, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

Contrato de prestación de servicios profesionales	Datos a clasificar
América Lizeth Imperial Hernández	Nacionalidad RFC Domicilio particular Rúbrica Folio de credencial de elector
Leonardo Tostado González	Nacionalidad RFC Domicilio particular Rúbrica
Jesús Marcela Baez Bartolini	Nacionalidad RFC Domicilio particular Rúbrica Teléfono particular Correo electrónico Folio de credencial de elector
Perla Belinda Figueroa Álvarez	Nacionalidad RFC Domicilio particular Folio de credencial de elector Rúbrica
Víctor Adrián Galván Camacho	RFC Domicilio particular Rúbrica
Contratos de proveedores y contratistas	**Datos a clasificar**
Elsa Lorena Meda Rendón	RFC de persona particular Domicilio particular Rúbrica
Luis Enrique Moreno García	RFC Número de cuenta clave Rúbrica Folio de credencial de elector

(...)"

Órgano Interno de Control

"(...)
Por este medio y de conformidad con los artículos 23, 66 fracción II, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, solicito a este Comité de Transparencia, confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en la información recibida durante el **tercer trimestre del ejercicio 2026**, propuesta por este Órgano Interno de Control, en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16 y 22 fracción XI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la ley antes citada, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al título cuarto de la referida Ley, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el citado título en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la referida Ley de transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse señalada en el artículo 95 fracción VIII –Declaraciones de Situación Patrimonial-, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron, en su caso, declaración patrimonial y de intereses, durante el **tercer trimestre** del presente año, mediante el sistema de declaraciones que genera de manera automática la versión pública de dichos documentos, por lo que estas declaraciones patrimoniales y de intereses no contienen datos considerados como confidenciales:

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
1	Beltran Misques Karla Yadira
2	Inzunza Collantes Pamela Monserrat
3	López Gastelum María Isabel Guadalupe
4	López González Ana Beatriz

Se hace entrega de la información anteriormente señalada para los efectos que correspondan respecto a la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de esta Comisión Estatal, y así poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional.

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que señala que las declaraciones patrimoniales son públicas, salvo aquellos rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; 4 fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de

Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en relación con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

En este orden de ideas, solicito del Comité de Transparencia confirme la clasificación de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, que al efecto se generaron durante el tercer trimestre del ejercicio 2026.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se somete a su consideración la clasificación de la información sujeta a publicarse conforme la normatividad respectiva, y en su momento se me comunique el resultado de ello.
(…)"

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Las fracciones XII, XXXIV y XXXIX, mencionan que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las solicitudes de acceso a la información pública así como las respuestas otorgadas a éstas, contratos de proveedores y contratistas, así como las contrataciones de servicios, respectivamente.

Y en relación al artículo 99 fracción IIA, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad

pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que a los titulares de las mencionadas áreas administrativas que integran esta Comisión Estatal les corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 95 fracciones XII, XXXIV, XXXIX y la fracción IIA del artículo 99 de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (acuses de solicitudes de información, Recomendaciones y diversos contratos, en los formatos de carga correspondientes al tercer trimestre del ejercicio 2026, se encuentran datos personales como son nombre, correo electrónico personal y datos bancarios, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en los documentos ya mencionados y que fueron generados por las áreas en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de elaborar las versiones públicas de los documentos previamente citados en la presente resolución, los titulares de las áreas responsables de generar la información deberán testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 95 fracciones XII, XXXIV, XXXIX y la fracción IIA del artículo 99 de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los multicitados documentos que se generaron durante el tercer trimestre del ejercicio 2026, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en las respectivas fracciones.

NOTIFÍQUESE a las personas titulares de la Unidad de Transparencia, Dirección de Administración, Visitaduría General y Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para los efectos conducentes.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Cuarta Sesión Ordinaria de fecha 15 de octubre de 2026, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.

Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa

Lic. José Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa

Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa

LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia con fecha 15 de octubre de 2026, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS SINALOA	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de persona servidora pública -Número de carpeta de investigación

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DE LA PERSONA QUEJOSA-VÍCTIMA, NOMBRE DE AUTORIDAD RESPONSABLE, NOMBRE DE PERSONA SERVIDORA PÚBLICA Y NÚMERO DE CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINCUAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.

Expediente No.: CEDH/VIII/VZS/136/2023
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación No. 18/2026
Autoridad Destinataria: Fiscalía General del Estado

Culiacán Rosales, Sin., a 26 de agosto de 2026

Mtra. Claudia Zulema Sánchez Kondo
Fiscal General del Estado de Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º, 2º, 3º, 8º, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número CEDH/VIII/VZS/136/2023, relacionado con la queja en donde QV1 figura como quejoso y víctima de violaciones a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Fiscalía General del Estado de Sinaloa	Fiscalía

I. Hechos

4. El 25 de septiembre de 2023, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió el escrito de queja presentado por QV1, mediante el cual hizo

del conocimiento la existencia de actos violatorios a sus derechos humanos, por parte de personal adscrito a la Unidad Integral del Ministerio Público de lo Penal en Escuinapa, Sinaloa.

5. En dicho escrito refirió que presentó denuncia el día 13 de marzo de 2019, por los delitos de daños dolosos, amenazas y/o allanamiento de morada, en contra de varias personas ante esa Unidad del Ministerio Público, registrándose la Carpeta de Investigación 1, la cual después de haber transcurrido un tiempo seguía sin resolverse, por lo que QV1 cada que iba con el Ministerio Público a cargo de la investigación, lo único que se le informaba es que aún se encontraba en trámite.

6. También expresó que tiene el temor de que los delitos por los que interpuso la denuncia respectiva, a la fecha se encuentren prescritos por el simple transcurso del tiempo.

II. Evidencias

7. Escrito de queja presentado por QV1 el día 25 de septiembre de 2023, ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a personal adscrito a la Unidad Integral del Ministerio Público de lo Penal en Escuinapa, Sinaloa.

8. Oficios número CEDH/VZS/MAZ/001043 y CEDH/VZS/MAZ/001132, fechados el 25 de septiembre y 12 de octubre de 2023, respectivamente, mediante los cuales se solicitó al titular de la Unidad Integral del Ministerio Público de lo Penal en Escuinapa, Sinaloa, informe relacionado con los hechos reclamados por QV1.

9. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/001281 de fecha 17 de noviembre del año 2023, dirigido a la Directora de la Unidad Regional de Integración de Carpetas de Investigación Región Sur, a través del cual se le hizo del conocimiento que personal de la Unidad Integral del Ministerio Público de lo Penal en Escuinapa, Sinaloa, había sido omisa en responder las solicitudes de informe a este Organismo Estatal; por ello, se solicitó rindiera dicho informe en atención a la queja presentada por QV1.

10. Con fecha 01 de diciembre de 2023, se recibió el oficio número 2596/2023, signado por el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Titular de la Unidad Integral del Ministerio Público de lo Penal en Escuinapa, Sinaloa, mediante el cual rindió informe de ley, señalando los siguientes puntos:

> 10.1. Que en fecha 15 de marzo de 2019 inició la Carpeta de Investigación 1 con motivo de la denuncia interpuesta por QV1, por los delitos de amenazas, daños dolosos y/o allanamiento de morada;

10.2. Que la mencionada carpeta se encontraba en etapa de investigación inicial (trámite), reuniendo actos de investigación, mismo que remite copias certificadas de los actos y técnicas de investigación en cita.

10.3. De la documentación en copia autenticada que se adjuntó, se destacan los siguientes actos y técnicas de investigación:

a) Con fecha 13 de marzo de 2019, se recepcionó denuncia a QV1, por los delitos de daños dolosos, amenazas y/o allanamiento de morada;

b) Oficio número 378/2019 de fecha 15 de marzo de 2019, dirigido al Director Regional de Servicios Periciales Zona Sur, a efecto de que se procediera a realizar estudio psicológico a QV1;

c) Oficio número 386/2019 de fecha 15 de marzo de 2019, dirigido al Encargado de la Policía de Investigación, mediante el cual se solicitó realizaran las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos;

d) Oficio número 000408/2019 de fecha 15 de marzo de 2019, dirigido al Encargado de la Policía Estatal de Investigación Zona Sur, a través del cual se solicita realizar las investigaciones pertinentes para lograr el esclarecimiento de los hechos que nos ocupan;

e) Oficio número 386/2019 de fecha 20 de marzo de 2019, dirigido al Director Regional de Servicios Periciales Zona Sur, en el que se solicitó se designaran peritos en la materia a fin de que realizaran dictamen pericial sobre los daños que presentó el inmueble que refirió QV1 en su denuncia;

f) Oficio número DSPTMDJ/135/2019 de fecha 22 de marzo de 2019, signado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Escuinapa, mediante el cual rindió informe respecto a los hechos ocurridos el día 10 de marzo de 2019, donde se informa sobre el incidente de la fecha que se señala; asimismo anexó el parte informativo respectivo;

g) Declaración testimonial en relación a hechos, misma que es rendida con fecha 30 de marzo de 2019.

h) Dictamen pericial con folio 3897, respecto al avalúo de daños y placas fotográficas del lugar donde se suscitaron los hechos, signado con fecha 02 de abril de 2019;

i) Declaraciones testimoniales recepcionadas con fecha 05 de abril 2019 a dos personas, respecto a los hechos que se investigan en la carpeta de investigación citada.

j) Declaración testimonial en relación a hechos, rendida con fecha 23 de mayo de 2019;

k) Oficio con folio 3204, relativo al dictamen psicológico de QV1, recibido ante la agencia social investigadora.

l) Declaración testimonial de fecha 27 de mayo de 2019, en relación a hechos que se investigan.

m) Oficio con folio 497/2023, de fecha 30 de noviembre de 2023, a través del cual se rinde informe de investigación, en cuanto a los hechos que motivaron la carpeta de investigación respectiva.

n) Comparecencia tomada a QV1 en fecha 14 de diciembre de 2023, donde hizo aportación de diversas documentales relacionadas con el predio que refiere es de su propiedad.

11. Oficio número 32/2023, recibido en fecha 04 de enero de 2024, a través del cual la Directora de la Unidad Regional de Integración de Carpetas de Investigación Región Sur, informó que el estado procesal de la Carpeta de Investigación 1 se encontraba en trámite a cargo de AR1.

12. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000689 de fecha 09 de julio de 2024, dirigido a la Directora de la Unidad Regional de Integración de Carpetas de Investigación Región Sur, mediante el cual se solicitó informara el estado procesal actual (en esa fecha) de la Carpeta de Investigación 1, integrada en la Unidad Integral del Ministerio Público de lo Penal en Escuinapa, Sinaloa.

13. Oficio número 99/2024, recibido en fecha 19 de julio de 2024, signado por la Directora de la Unidad Regional de Integración de Carpetas de Investigación, por el cual informó que la Carpeta de Investigación 1 se encontraba todavía en trámite, adjuntando copia fotostática certificada de la misma, de la que se destacaron los siguientes actos de investigación:

- Oficio con folio 127/2024, signado con fecha 25 de marzo de 2023, por parte de agentes de Policía de Investigación del Estado adscritos a la base de El Rosario, Sinaloa, quienes comunicaron resultados sobre su investigación, y a su vez adjuntaron acta de entrevista que le realizaron a QV1.

- Oficio número 2374/2023, de fecha 30 de noviembre de 2023, a través del cual AR1 solicitó al Encargado de Inspección Regional de Investigación con Base en El Rosario, Sinaloa, se abocaran a obtener información específica en torno a los hechos.

14. Oficio número CEDH/VIII/MAZ/000445 de fecha 06 de mayo de 2025, en el que se solicitó a la Unidad Integral del Ministerio Público de lo Penal en Escuinapa, Sinaloa, los avances que había tenido la Carpeta de Investigación 1.

15. Oficio número 996/2025, recibido el día 12 de mayo de 2025, signado por el Titular de la Unidad Integral del Ministerio Público de lo Penal en Escuinapa, en el cual señaló que la Carpeta de Investigación 1 aún se encontraba en etapa de investigación y remitió avances posteriores a la fecha 12 de julio de 2024, consistentes en resolución emitida por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa.

16. Oficios número CEDH/VIII/MAZ/01001 y CEDH/MAZ/01075, fechados el 01 y 16 de octubre de 2025; el primero dirigido al Titular de la Unidad Integral del Ministerio Público de lo Penal en Escuinapa, Sinaloa, y el segundo a la Directora de la Unidad Regional de Integración de las Carpetas de Investigación Región Sur en el municipio de Escuinapa, Sinaloa, a través de los cuales se le requirió avances de la Carpeta de Investigación 1.

17. Oficio número 399/2026 de fecha 03 de marzo de 2026, recibido el 04 siguiente, suscrito por el Titular de la Unidad Integral del Ministerio Público de lo Penal en Escuinapa, Sinaloa, en el que rindió informe, señalando lo siguiente:

> **17.1**. Que la Carpeta de Investigación 1 se encontraba aún en etapa de investigación y se estaban desahogando diligencias necesarias para esclarecer los hechos, remitiendo copia certificada de los registros integrados en dicho expediente, a partir del 09 de mayo de 2025 a esa fecha, las cuales consisten en:
>
> - Comparecencia tomada en fecha 12 de noviembre de 2024 a QV1, quien proporcionó información sobre una de las personas involucradas en los hechos que denunció.
> - Comparecencia tomada en fecha 10 de noviembre de 2025, a QV1, donde aportó documentación relacionada con un juicio de amparo.

III. Situación Jurídica

18. El día 13 de marzo de 2019, QV1 presentó denuncia y/o querella ante AR1, por el delito de daños dolosos, amenazas y/o allanamiento de morada, en contra

de quien resultara responsable, registrándose la Carpeta de Investigación 1 con fecha 15 de marzo de 2019.

19. Expediente en el que se advirtió que no se realizaron avances sustantivos en la investigación, razón por la cual AR1 decidió interponer queja ante esta Comisión Estatal; sin embargo, a la fecha actual, esto es, siete años después de haberse interpuesto la denuncia y/o querella respectiva, la Carpeta de Investigación 1 aún continúa en trámite, sin que se hubiese emitido, por parte de la autoridad investigadora, resolución que a derecho corresponda.

20. De dicha investigación se advierte que AR1 señaló en su informe rendido a esta CEDH Sinaloa que se encontraba a cargo de la Carpeta de Investigación 1, advirtiéndose de las constancias que la integran que existen marcados intervalos de inactividad, toda vez que desde el 27 de mayo de 2019 al 25 de marzo de 2023 no se llevó a cabo ningún acto o técnica de investigación dentro de la misma.

21. Periodo de inactividad que comprendió un intervalo de tiempo de aproximadamente 4 años, al cual se sumaron dos periodos más de aproximadamente un año cada uno.

IV. Observaciones

22. Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos de que fue víctima QV1, es necesario precisar que respecto de los actos y omisiones a que se refiere esta Recomendación, atribuidos a personal adscrito a la Fiscalía, se realizarán las observaciones correspondientes haciendo patente que a personal de dicha institución le asiste, en el ámbito de su competencia, la obligación de investigar, a través de la institución del Ministerio Público, actos que la ley señale como delito, a fin de conocer la verdad histórica de los hechos, determinando si estos constituyen delito, en su caso, identificar a los probables responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, procurando que se repare el daño a quien acredite ser víctima.

23. Del mismo modo, se resalta la obligación de las instituciones del Estado en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

24. En la presente resolución, la Comisión Estatal se abocará a determinar que los servidores públicos involucrados en el expediente de queja que nos ocupa, omitieron realizar su actuación de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables; por tanto, en el ámbito de procuración de justicia, se vieron transgredidos los derechos humanos de QV1, según se detalla a continuación.

Derecho humano violentado: Acceso a la justicia.

Hecho violatorio acreditado: Omisión de realizar actos o técnicas de investigación.

25. El derecho de acceso a la justicia comprende el derecho que tienen las víctimas a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas y también a que los autores de tales ilícitos sean enjuiciados y sancionados, tal y como lo señala el primer párrafo del artículo 10 de la Ley General de Víctimas:

> **"Artículo 10.** Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.".
>
> (...)

26. En ese contexto, el derecho que QV1 viene reclamando en su escrito de queja, corresponde al derecho humano de acceso a la justicia, el cual se encuentra reconocido, entre otros, en los artículos 14, 17, 20, apartados B y C, de la Constitución Federal, y los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

27. Es importante subrayar que es criterio reiterado de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que uno de los elementos integrales del acceso a la justicia es el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el cual se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijen las leyes para acceder, de manera expedita, a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión.

28. Asimismo, la Corte ha destacado la importancia dual del acceso a la justicia; por un lado, constituye un derecho fundamental autónomo; por otro lado, es el medio principal para hacer efectivos y restituir las violaciones de los otros derechos fundamentales. Así, se ha reconocido una dimensión procedimental del acceso a la justicia, la cual se extiende como una garantía generalizada para toda la sociedad e implica un deber positivo por parte del Estado de proveer el acceso

a las vías jurisdiccionales y eliminar las barreras que limiten o impidan dicho acceso.

29. La obligación de investigar delitos, debe asumirse por el Estado a través de sus órganos competentes como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar supeditado a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos y la reparación integral a la víctima por los daños sufridos.

30. Es preciso citar para mayor ilustración, la tesis P. LXIII/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> ***DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS CONSTITUYEN UNA OBLIGACIÓN PROPIA DEL ESTADO QUE DEBE REALIZARSE DE FORMA SERIA, EFICAZ Y EFECTIVA.*** *El derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado, particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar a la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales. Ello es así, porque en el respeto a los derechos fundamentales, particularmente los relativos a la vida y a la integridad física, el Estado debe asumir una conducta activa y decidida para prevenir su vulneración, a través de las acciones legislativas, administrativas y judiciales necesarias, además de acometer lo necesario para que, en caso de ser vulnerados, las conductas respectivas puedan ser sancionadas.*

31. De lo anterior, se concluye que personal de la Unidad Regional de Integración de Carpetas de Investigación Región Sur, institución responsable de la procuración de justicia en esa área geográfica, debieron dar seguimiento a la investigación correspondiente derivado de la denuncia interpuesta por QV1, realizar diligencias y recabar datos de prueba de una manera pronta y efectiva y

no limitarse en realizar dichos actos o técnicas de investigación en el tiempo que ha transcurrido abierta dicha investigación.

32. Para cumplir con su mandato constitucional, el Ministerio Público debe ejercer adecuadamente la conducción y mando de la investigación de los delitos, en coordinación con las policías y peritos, mismos que deberán realizar todos los actos y técnicas de investigación ordenados por el Ministerio Público, a efecto de allegarse legalmente de los elementos de prueba que el caso amerita y que le permitan tomar la determinación de resolver conforme a derecho corresponda.

33. Ahora bien, partimos de que el derecho de acceso a la justicia lo especifica nuestra Constitución nacional en su artículo 17, cuyo texto prevé en los dos primeros párrafos, lo que a continuación se cita:

> ***"Artículo 17.*** *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*
>
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.".*

34. Como se observa, el primer párrafo prohíbe la venganza privada y la posibilidad de los individuos de hacerse "justicia por propia mano;" luego, el artículo establece la obligación del Estado de impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Por tanto, ante la restricción de los particulares de "hacerse justicia", es en el Estado en quien recae la obligación de administrarla sin exclusión alguna.

35. Así pues, para asegurar el derecho de acceso a la justicia en materia penal, se requiere necesariamente una seria, eficaz y efectiva investigación y persecución de los delitos, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos señalados como delitos, a efecto de que se le pueda brindar a la víctima la reparación del daño sufrido.

36. Es importante traer a colación lo establecido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en la sentencia de 28 de noviembre de 2002, en el caso Cantos *Vs.* Argentina, que señaló lo siguiente:

> *"La Corte Interamericana ha establecido que los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción.*

Ello supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce.

Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención [...]

[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, (..)

Esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos.

Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.

El artículo 25 de la Convención establece que Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Al analizar el citado artículo 25 la Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley.

La Corte ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio

Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención" y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un rápido recurso que sea sencillo y cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata, constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana."

37. No es suficiente la existencia de un recurso procesal previsto en las leyes diversas o en la Constitución General, para cumplir con el derecho de acceso a la justicia, sino que, dicho recurso debe ser efectivo e idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla; por tanto, cuando existe denegación de justicia, cuando hay un retardo en la impartición de la misma o cuando se presenta un impedimento sobre el acceso a los recursos judiciales, la tutela jurisdiccional se vuelve ilusoria y hasta en tanto se haga lo necesario para su consecución, se torna inalcanzable.

38. Al respecto, el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. En el ámbito local, se pronuncia en términos similares el artículo 76 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

39. En mérito de lo anterior, no hay duda que la facultad de investigar delitos se encuentra a cargo de la institución del Ministerio Público y en las policías que estarán bajo su conducción y mando, quienes deberán desempeñar adecuadamente sus funciones, realizando de manera seria, eficaz y efectiva la investigación de los hechos que pudieran constituir delitos y que fueron puestos en su conocimiento; sin embargo, en el caso que nos ocupa, el servidor público señalado como autoridad responsable, a cuyo cargo se encuentra la integración de la Carpeta de Investigación 1, no cumplió con la obligación que, en el ámbito de su competencia y atendiendo los principios que regulan su actuación, le correspondía llevar a cabo o en su caso verificar que se realizaran los actos y técnicas de investigación que el ilícito ameritaba.

40. En el caso que nos ocupa, derivado del primer informe rendido ante este Organismo Estatal, en fecha 01 de diciembre del año 2023, mediante oficio número 2596/2023, signado por AR1, se tiene que el 13 de marzo de 2019, QV1 presentó denuncia y/o querella ante la Unidad Integral del Ministerio Público de lo Penal en Escuinapa, Sinaloa, por los delitos de daños dolosos, amenazas y/o

allanamiento de morada, dando inicio a la Carpeta de Investigación 1 en fecha 15 de marzo de 2019, ante dicha Unidad, apareciendo actuaciones de SP1, adscrito a esa misma unidad, quien llevó a cabo las primeras diligencias en el expediente de mérito, mismas que se realizaron de marzo a mayo del año 2019, mientras que las correspondientes al año 2023 se encuentran dirigidas a AR1, según se ilustra a continuación:

1) Recepción de denuncia a QV1, en fecha 13 de marzo de 2019, por los delitos daños dolosos, amenazas y/o allanamiento de morada;
2) Solicitud de estudio psicológico a QV1, con fecha 15 de marzo de 2019;
3) Solicitud de investigación de fecha 15 de marzo de 2019;
4) Oficio número 000408/2019 de fecha 15 de marzo de 2019, solicitud de oficio de investigación;
5) Dictamen psicológico de QV1 de fecha 19 de marzo de 2019;
6) Solicitud de dictamen de valorización de daños que presentó el inmueble de QV1 de fecha 20 de marzo de 2019;
7) Informe rendido con fecha 22 de marzo de 2019, por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en Escuinapa, en el que rindió informe respecto a hechos ocurridos el día 10 de marzo de 2019, adjuntando parte informativo correspondiente;
8) Declaraciones testimoniales con fecha 30 de marzo de 2019;
9) Dictamen pericial de avalúo de daños y placas fotográficas de fecha 02 de abril de 2019;
10) Declaraciones testimoniales con fecha 05 de abril 2019;
11) Declaración testimonial de fecha 27 de mayo de 2019;
12) Informe de investigación con oficio número 2374/2023 de fecha 30 de noviembre de 2023.

41. De dicho informe rendido por AR1, se advierte que si bien en la Carpeta de Investigación 1 en los primeros meses de su integración se llevaron a cabo actos y técnicas de investigación, como fueron solicitudes para la realización de dictámenes periciales, así como la recepción de comparecencia a personas que fungieron como testigos en relación a hechos, con posterioridad a las mismas se dejó de actuar, siendo la declaración testimonial del día 27 de mayo de 2019, la cual estuvo a cargo de SP1, la última de dichas actuaciones, dejando que transcurrieran un intervalo de tiempo de aproximadamente 4 años.

42. Tiempo de inactividad que queda evidenciado, según registros de actuaciones que con posterioridad AR1 hizo llegar a la presente investigación de queja, misma de la que se advierte que la integración de la Carpeta de Investigación 1 fue retomada en el mes de marzo de 2023, fecha en la que se comunicó que se contaba con informe de investigación con folio 127/2024 (25 de marzo de 2023), dirigido a AR1, donde agentes de Policía de Investigación del Estado, adscritos a la base de El Rosario, Sinaloa, reportaron los resultados de

su investigación, contándose también con el informe rendido en fecha 30 de noviembre de 2023 y comparecencia tomada a QV1, en fecha 14 de diciembre de 2023, a la que agregó documentales.

43. Asimismo, con fecha 12 de mayo de 2025, se recibió oficio número 996/2025, por parte de AR1, en el cual señaló que la Carpeta de Investigación 1 continuaba en etapa de investigación inicial (trámite) y reuniéndose actos de investigación, adjuntando en copia certificada de resolución por parte del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, Sala Superior, con fecha 08 de enero de 2021.

44. Por último, con fecha 04 de marzo de 2026, se recibió oficio número 399/2026 del día 03 del citado mes y año, por parte de AR1, quien señaló nuevamente que la carpeta de investigación se encontraba en trámite, adjuntando copia certificada de los avances, en los que agregó comparecencia de QV1 de fecha 10 de noviembre de 2025, quien exhibió copia simple de un juicio de amparo que promovió ante el Poder Judicial de la Federación.

45. Como podrá advertirse, ha sido deficiente la investigación llevada a cabo en la Carpeta de Investigación 1, iniciada con motivo de los hechos presuntamente delictuosos denunciados por QV1 y no es precisamente porque se hubiesen agotado los actos y técnicas de investigación, sino que ha sido específicamente por la omisión de realizar el trámite correspondiente, pues de los registros de actuaciones que nos fueron aportados a la investigación, ni siquiera se advierte que los probables responsables fueran notificados a comparecer a rendir su versión respecto a los hechos que les imputan.

46. Es preciso destacar, que aún cuando no se puntualizó por parte de AR1 la fecha a partir de cuándo tiene bajo su responsabilidad la integración de la Carpeta de Investigación 1, se puede inferir que desde el mes de marzo de 2023 ya se encontraba bajo su responsabilidad, pues los informes de investigación rendidos a partir de ese mes, fueron dirigidos a dicho servidor público.

47. En ese contexto, no es posible decir que a partir del año 2023, AR1 ha llevado a cabo verdaderos actos de investigación, sino únicamente se ha concretado a recibir informes de investigación que le han rendido los agentes de Policía de Investigación del Estado adscritos a la base de El Rosario, Sinaloa, así como también a recepcionar comparecencia a QV1, quien en su afán de que se procure justicia a su favor, se ha dedicado a aportar cuanto documento considera pertinente; sin embargo, sus esfuerzos no han sido tomados en cuenta, pues la Carpeta de Investigación 1, la cual ha estado a cargo de agentes del Ministerio Público adscritos a esa Fiscalía General del Estado, a pesar de haber transcurridos más de siete años de haberse iniciado, aún se encuentra sin resolver.

48. Resulta sumamente preocupante, por una parte, que dentro de dicha Carpeta de Investigación fuese únicamente QV1 quien realmente ha demostrado interés en impulsar la mencionada carpeta de investigación, procurando el esclarecimiento de los hechos que denunció, mientras que por parte de AR1 y/o agente del Ministerio Público diverso a éste, que hubiese tenido a su cargo la investigación en el periodo comprendido del año 2019 a 2022, su actuar simplemente ha sido nulo, pues no se ve materializado su impulso en seguir investigando sobre tales hechos y dentro de ese objetivo, llevar a cabo cuanto acto y técnica de investigación resultaren necesarias.

49. También resulta preocupante el tiempo que ha transcurrido desde el inicio de la Carpeta de Investigación 1, que fue en el mes de marzo de 2019 a la fecha en que se rindió a esta Comisión Estatal el último informe por parte de AR1 (03 de marzo de 2026), toda vez que han transcurrido siete años, y dicha investigación aún se encuentra sin resolver, no obstante que los ilícitos por los que denunció, como son amenazas, daños y/o allanamiento de domicilio, sean considerados entre los que se persiguen por querella de parte y que de manera negativa pudiera, por el simple transcurso del tiempo, operar la extinción de la pretensión punitiva, pues el riesgo de que opere la prescripción es latente.

50. Aspecto que agravaría la situación, pues resultaría inconcebible que QV1, en su calidad de querellante/denunciante, de un hecho que consideró como delictuoso, acudiera a formalizar su denuncia aspirando a que los hechos denunciados fuesen investigados por la institución facultada para ello, como lo es la figura del agente del Ministerio Público y que éste, lejos de llevar a cabo acciones para cumplir con su objetivo, se limite a desplegar una conducta omisa, permitiendo que el tiempo transcurra en perjuicio de quien se ostentó ante él como víctima, dejando con ello en completo estado de indefensión a dicha persona.

51. Que si bien en el caso que nos ocupa no ha sido declarada por parte de esa institución la extinción de la pretensión punitiva por prescripción por parte del Estado, pues aún dicha carpeta de investigación se encuentra en trámite, ello no es suficiente, ya que la permanencia en trámite de la misma exige un actuar por parte del Ministerio Público a cuyo cargo se encuentra ésta, lo cual no ha ocurrido, circunstancia que evidentemente se reprocha por parte de esta institución en derechos humanos.

52. En ese sentido, los servidores públicos que han intervenido en la tramitación de la Carpeta de Investigación 1, cuyas diligencias remitidas al expediente de queja que ahora se resuelve han permitido que se identifique a AR1, permanecieron omisos a pesar de que la investigación y persecución de los delitos, lo cual evidentemente es una obligación constitucional que en su investidura como agente de Ministerio Público les asiste, pues su actuación en

ningún momento debió estar supeditada al impulso procedimental de la persona denunciante, tampoco debieron abstenerse de realizar el correspondiente pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

53. En el caso que nos ocupa, AR1 y/o los agentes del Ministerio Público a cuyo cargo han tenido la integración de la Carpeta de Investigación 1 en los diversos periodos, han sido omisos en la realización de actos y técnicas de investigación, lo cual ha generado periodos de inactividad, siendo el primero de 4 años, aproximadamente, comprendido de marzo 2019 a marzo de 2023, posterior a dicho intervalo de tiempo, y encontrándose AR1 a cargo de la misma, se advirtió que sólo se recibieron dos informes de investigación en el mes de marzo y noviembre de 2023 y se recibieron tres comparecencias a QV1, de fechas 14 de diciembre de 2023, 12 de noviembre 2024 y 10 de diciembre de 2025.

54. Entre los actos y técnicas de investigación llevados a cabo en el mes de diciembre de 2023 y noviembre de 2024, existe un intervalo de tiempo aproximado de 11 meses, superado éste por el tercer intervalo de tiempo existente entre el mes de noviembre de 2024 y noviembre de 2025.

55. Con todos los señalamientos referidos previamente y tomando en cuenta la inactividad a la que se ha sometido la citada investigación, queda establecido que los servidores públicos de la Fiscalía violentaron lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

> "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.".

56. También pasaron por alto, lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 2, que establece, entre otras cuestiones, que su objeto es establecer las normas que han de observarse en la investigación de los delitos para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, a efecto de asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

57. Por su parte el artículo 127 del citado Código Nacional, establece:

> **"Artículo 127. Competencia del Ministerio Público**
> Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre

> el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.”.

58. Dichos ordenamientos contemplan el derecho de las personas a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial; así como los derechos de las víctimas, entre otros, a la verdad, a contar con asesoría jurídica gratuita, a aportar pruebas y participar en el proceso de manera directa y a impugnar ante un órgano jurisdiccional las resoluciones y omisiones del Ministerio Público.

59. En este sentido, el deficiente desempeño materializado por el abandono de la Carpeta de Investigación 1, atribuido a AR1 y demás agentes del Ministerio Público que hubiesen intervenido en la tramitación de la Carpeta de Investigación en el intervalo de tiempo comprendido del año 2019 al 2022, han propiciado la violación al derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de quien resulta víctima con tal omisión, pues evidentemente al permanecer a la fecha del último informe rendido a esta Comisión Estatal, sin resolución dicha indagatoria, hace nugatoria la esperanza de QV1 de ver materializado su derecho de acceso a la justicia lo cual evidentemente, hasta el momento se ha tornado inalcanzable.

60. En consecuencia, este organismo de derechos humanos considera que en el caso concreto, al no haberse actuado adecuadamente durante todo este tiempo, al no llevar a cabo los actos y técnicas de investigación que dentro de la Carpeta de Investigación 1 fueron necesarios y además evidenciándose diversos periodos prolongados de inactividad, muestran elementos suficientes para afirmar que se actualiza una dilación excesiva e integración de manera deficiente que contribuyó a retardar y/o a entorpecer la función de investigación o procuración de la justicia en la integración de la Carpeta de Investigación 1, la cual constituye una violación al derecho humano de acceso a la justicia en perjuicio de la víctima.

61. El acceso a la justicia en su vertiente de procuración, constituye una función de suma relevancia en todo Estado constitucional y democrático de derecho, que permite a las personas acceder a los mecanismos para hacer oír su voz, ejercer y hacer valer sus derechos cuando éstos son vulnerados. En este sentido, el acceso a la justicia se materializa en la aplicación de la ley en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, la reparación del daño y, en suma, la resolución del conflicto surgido con motivo del delito, siempre procurando evitar que los hechos denunciados queden impunes.

62. En ese contexto, con el actuar deficiente de los servidores públicos señalados como autoridades responsables, se transgredieron además de la normatividad

invocada, los instrumentos internacionales que a continuación se citan y que establecen:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos.

  8. *"Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley".*

- Convención Americana sobre Derechos Humanos.

  25.1 "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales".

- Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre.

  18. "Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente".

- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

  4. "Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional".

Derecho humano violentado: A la seguridad jurídica.

Hecho violatorio acreditado: Prestación indebida del servicio público.

63. El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

64. En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

> *"Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales"*

65. El artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

66. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

67. A propósito del caso que nos ocupa, AR1 y/o los agentes del Ministerio Público a cuyo cargo han tenido la integración de la Carpeta de Investigación 1, en los diversos periodos, incurrieron en conductas indebidas en el desempeño de sus funciones como servidores públicos durante la integración de la Carpeta de Investigación 1, pues omitieron la realización de actos y técnicas de investigación para lograr la total integración de la Carpeta de Investigación 1, concretándose únicamente a recibir comparecencias a QV1, sin dar el seguimiento respectivo, permitiendo con ello el inexorable transcurso del tiempo en perjuicio de la propia investigación, la cual a la fecha de rendición del último informe a esta Comisión Estatal, aún se encontraba en trámite.

68. Lo anterior, sin lugar a dudas debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley, ya que como agente del Ministerio Público investigador le asiste la obligación de acción y no de omisión en las investigaciones que tiene bajo su cargo, por lo que, al incurrir en esta última, es viable realizar en su contra un juicio de reproche.

69. Así pues, tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

> ***Artículo 7.*** *Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*
>
> *I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*
>
> *(…)*
>
> ***VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;***
>
> *(…)*

70. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye, precisamente, todo acto u omisión que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público:
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

71. Por lo tanto, al haber quedado plenamente acreditado que AR1 ha incurrido en conductas que ocasionaron la prestación deficiente de un servicio público, necesariamente debe investigarse a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

72. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4° Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y

vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Fiscal General del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. En caso de que la Carpeta de Investigación 1 aún se encuentre en etapa inicial (trámite), sírvase ordenar el desahogo urgente de los actos y técnicas de investigación que siendo acordadas dentro de la misma, aún se encuentran pendientes de desahogar, así como los que jurídicamente resulten necesarios, a efecto de que se encuentren en posibilidades de emitir la resolución que en derecho corresponda, respecto a los ilícitos de amenazas, daños y/o allanamiento de morada, que dieron origen a la citada investigación.

De igual manera, instrúyase a la representación social a cuyo cargo se encuentra la integración de la Carpeta de Investigación 1, que de existir dentro de la misma resolución de remisión a la autoridad jurisdiccional, o bien resolución que fuese dictaminada como procedente por esa dependencia, se sirvan realizar la notificación respectiva a QV1, a efecto de que brinde el seguimiento respectivo o en su caso haga valer las instancias legales que a derecho correspondan, debiendo remitirse a esta Comisión Estatal las pruebas para su cumplimiento.

Segunda. Se instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se ordene el inicio de procedimiento administrativo en contra de AR1 y/o demás servidores públicos que hubiesen intervenido en la integración de la Carpeta de Investigación 1, respecto a las conductas de omisión en que incurrieron durante el tiempo que tuvieron bajo su responsabilidad la integración de la misma, y de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se determine sobre la imposición de sanciones que ha derecho corresponda, informándose a esta Comisión Estatal del inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento respectivo.

Tercera. Se gire la instrucción debida a efecto de que se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los agentes del Ministerio Público del fuero común de esa institución, en el que deberá incluirse a AR1, ello con el ánimo de evitar caer en repeticiones de los actos que por esta vía se reprochan en la presente resolución.

Cuarta. Gire instrucciones a quien corresponda, para que se impartan cursos de capacitación en materia de Derechos Humanos, particularmente de acceso a la justicia, entre los servidores públicos de esa Fiscalía, a fin de evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente recomendación. Capacitación en la que deberá incluirse a AR1 y demás

servidores públicos que resultaren responsables de violaciones a derechos humanos de QV1; asimismo, se envíe a este Organismo Estatal prueba de su cumplimiento.

VI. Notificación y Apercibimiento

73. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

74. Notifíquese a la Mtra. Claudia Zulema Sánchez Kondo, Fiscal General del Estado de Sinaloa, la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **18/2026**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

75. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

76. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

77. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

78. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución General.

79. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1º constitucional.

80. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

81. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

82. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

83. Notifíquese a QV1 en su calidad de quejoso, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Lic. Óscar Loza Ochoa
Presidente